

*"Las lenguas indígenas son el crisol de la diversidad cultural de nuestra nación"*



Presidencia de la Mesa Directiva  
Santiago de Querétaro, Qro., 29 de marzo de 2021  
Exp. N° I/2241/LIX  
C/115/LIX

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
PRESENTE.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126, fracciones V y XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro y atendiendo a que en la Sesión Ordinaria del Pleno celebrada el 29 de marzo de 2021, se aprobó el ACUERDO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EXHORTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN, EVITE LAS ANTINOMIAS QUE PROVOCARÍA LA APROBACIÓN DE LA INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA; remitiéndole un ejemplar para su conocimiento y en su caso adhesión al presente Acuerdo.

Sin otro particular, le reitero mi respeto institucional.

**A T E N T A M E N T E  
LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
MESA DIRECTIVA**

**DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA  
P R E S I D E N T E**

c.c.p. Expediente/Minutario  
LGAH/FCJ/MGV/aam

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

### CONSIDERANDO

1. Que el pasado 11 de marzo del presente año, la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados aprobó el *Dictamen por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva y género*. En el cual se analizaron 48 iniciativas en materia de igualdad sustantiva y de género, presentadas por diputadas y diputados de distintos grupos parlamentarios
2. Que dicha reforma plantea validar cuestiones como el cambio de género, el aborto como derecho, la aplicación de normas de paridad de género en el ámbito privado, la limitación del derecho a la libertad de expresión por cuestiones relativas al género. Asimismo, esta iniciativa modificaría la definición de matrimonio desde el ámbito constitucional, y transversalizaría en cuestiones de planeación, presupuestación, ejecución de gasto público, evaluaciones, procuración e impartición de justicia desde la visión absoluta de la perspectiva de género.
3. Que al aprobar dicha propuesta traería como consecuencia la generación de múltiples antinomias en nuestro sistema jurídico, ya que diversos derechos y prerrogativas como la protección a la vida, la libertad de expresión, la seguridad y certeza jurídica, la libertad de asociación, entre otros, se verían vulnerados con la introducción de dichas consideraciones que se resumen en la perspectiva de género como eje prioritario y absoluto para la actividad pública en todos los niveles de gobierno e incluso, invadiendo la esfera de los particulares.
4. Que en este sentido, durante los últimos años, diversas posturas han discutido acerca del significado que tiene el uso del término perspectiva de género. Para ciertas posturas, el término perspectiva de género hace referencia a una visión que permite analizar la realidad a partir de consideraciones de las

diferencias sociales y biológicas que existen entre hombres y mujeres. Para otras posturas, el término perspectiva de género representa una forma de avance gradual hacia una ideología que sostiene que las cuestiones biológicas no tienen ninguna influencia en la masculinidad y la feminidad.

5. Que sin embargo, la segunda visión tiende a imponerse realmente en las diversas propuestas en este tema, demostrando que el interés no va en función de la mujer real y sus problemáticas actuales, sino que se plantea e instrumentaliza una realidad donde presupone que existe una problemática evidentemente anacrónica, en la cual se argumenta que la sociedad en la que vivimos es una sociedad patriarcal, en donde los hombres heterosexuales explotan a la mujer y a otros géneros, para ello invoca algunas de las desigualdades reales que sufre la mujer, pero sin realmente preocuparse por buscar la solución para ello.

6. Que en lo relativo a incorporar conceptos tales como identidad, expresión de género y orientaciones sexuales, representa el reconocimiento constitucional de los postulados de una visión con sesgo ideológico, ya que se extralimita de la concepción científica y objetiva del reconocimiento natural a la masculinidad y feminidad, para exigir por medio del derecho positivizado el reconocimiento político y la existencia de derechos y prerrogativas para las más de treinta y un identidades sexuales que se presumen existen. Lo anterior obligaría al Estado a impulsar diversas medidas, de índole civil y administrativa, las cuales representarían una vulneración directa a la certeza y seguridad jurídica de los particulares, puesto que el planteamiento introduce que las personas a partir de sentimientos subjetivos y personales, pueden solicitar ser reconocidos y tratados de determinada forma por parte del Estado y los particulares respecto a su identidad y persona, aún y cuando todos los elementos objetivos biológicos y naturales correspondan a una realidad distinta, provocando con lo anterior que el Estado no cumpla en su función de garantizar certeza en los hechos en que se da fe pública, puesto que estos tienen que ser ciertos y veraces, ya que producen consecuencias jurídicas, por lo que lo anterior vulnera en lo específico el derecho a la seguridad jurídica que se desprende del principio de legalidad contemplado en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

7. Que por otra parte, el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo que se contempla dentro de la reforma ubicaría en un rango constitucional el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo. Lo anterior plantea la vía para que los Estados posteriormente tengan que dar el reconocimiento a este matrimonio en sus legislaciones locales, es decir, se propone un mecanismo que vulneraría la voluntad soberana y popular de las entidades federativas respecto al reconocimiento de este tipo de relaciones entre particulares, las cuales no se les puede ni debe darse el mismo tratamiento ni consideración y protección jurídica que a la institución del matrimonio natural.

8. Que así mismo se busca establecer criterios que condicionan la discusión e interpretación legal del aborto, ya que, el reconocimiento constitucional que se hace al principio del libre desarrollo de la personalidad, y que de él se deriva el derecho a la autonomía reproductiva, resulta un planteamiento grave y que atenta contra el derecho a la vida, ya que no existen criterios definidos del alcance de estos derechos, lo cual representa la oportunidad para un reconocimiento mediante el espacio de interpretación de un derecho al aborto, lo cual no armoniza con el marco jurídico de protección a la vida.

9. Que por otro lado, no puede pedirse al Estado que garantice un derecho que no existe. El aborto no es un derecho, ni está reconocido así en ningún documento vinculante, incluso, la Conferencia del Cairo sobre los derechos de la mujer, pide (en su número 8.25), que en ningún caso se promueva el aborto como política de planificación familiar.

10. Que por el contrario, el marco normativo internacional reconoce de manera amplia el derecho a la vida. Nuestro País ha ratificado diversos tratados internacionales donde se encuentra reconocido el derecho a la vida humana, entre los que destacan:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 3).
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 6).
- La declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 1) y;
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 4).

La declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 3o establece lo siguiente:

*“Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en el artículo 6 este derecho:

*“Artículo 6. 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, siendo este instrumento el que reconoce la vida desde la concepción:

*“Artículo 4. Derecho a la Vida*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”*

En el caso de los niños, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 establece en el artículo 6, el reconocimiento del derecho a la vida:

*“Artículo 6*

*1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.”*

Si bien es cierto que se formuló una declaración interpretativa en relación al momento que inicia la protección de la vida antes del nacimiento, con respecto al párrafo 1o. del Artículo 4o. de la Convención Americana de Derechos Humanos, no debe perderse de vista que es una declaración interpretativa, no una reserva, en la cual sólo indicó el Estado Mexicano que no estaba obligado a legislar o mantener en vigor leyes que protegieran la vida desde el momento de su concepción, más no que se haya desconocido su protección.

Incluso, la mencionada reserva señala que la legislación en materia de aborto corresponde a las entidades federativas. Esta reserva pone por encima aquel tratado internacional sobre la propuesta de ley en comento. En caso de prevalecer el proyecto como aparecen en la minuta aprobada por la Cámara de Diputados, el Senado contravendría una disposición superior, que es la reserva de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El espíritu de lo anterior se ve reforzado por el hecho de que el Estado Mexicano no formuló declaración interpretativa o reserva con relación al Artículo 1o. Inciso 2 de la misma Convención que establece “2. *Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano*”, ni tampoco del 5o. párrafo del propio artículo 4o. de la misma Convención, en el que se reconoce como susceptible de protección independiente de la mujer embarazada al producto de la concepción.

De igual forma, no se debe dejar de tomar en cuenta que la Declaración Universal de Derechos Humanos alude a “todos los miembros de la familia humana” (Preámbulo), a “todos los seres humanos” (artículo 1o.) a “toda persona” (artículo 2o.) y a “todo individuo” (artículo 3o.), y prescribe que “todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica” y que “Todo individuo tiene derecho a la vida...”

**11.** Que elevar a rango constitucional el reconocimiento de un “derecho a la sexualidad”, el cual plantea derechos derivados como a decidir la identidad sexual y genital o el recibir educación sexual integral, resulta en un grave y peligroso precedente para el sistema jurídico, ya que no existen criterios ni límites definidos respecto a las implicaciones o alcances de este supuesto derecho. Además, que la introducción de reconocer este derecho no encuentra ningún punto de referencia o fundamentación a nivel constitucional ni convencional, ya que, en un análisis sistémico de los instrumentos jurídicos vinculantes para el Estado mexicano, no existe consenso o aceptación alguna respecto a lo que se plantea en el marco internacional y nacional.

**12.** Que dicha reforma plantea implícitamente una transversalización absoluta de la visión de la perspectiva de género respecto a toda la actividad del Estado, lo que resulta en una posible afectación a la objetividad y efectividad de los programas y proyectos que se emprendan, ya que no todas las problemáticas que se abordan mediante la intervención pública responden a cuestiones de

género. Además, que otras perspectivas se pueden ver afectadas o suprimidas por esta medida, ya que se plantea como criterio absoluto el observar desde los postulados de la perspectiva de género, cuando podría ser necesario aplicar en el caso determinado otra visión, ya sea la perspectiva de infancia, la de juventud, entre muchas otras, las cuales son necesarias dependiendo de la multiplicidad de escenarios que pueden configurarse para atender mediante políticas públicas y acciones de gobierno, mismas que deben priorizar la solución y atención de los problemas públicos, y no la inserción de un sesgo de perspectiva para tratar cada caso de manera igualitaria.

**13.** Que en cuanto a la condicionante de la perspectiva de género como condición para el desarrollo rural, se debe advertir que el desarrollo rural integral responde a la necesidad de atender las potencialidades y rezagos que tiene el ámbito rural en nuestro País, teniendo como objetivo el desarrollo humano de las poblaciones que lo habitan, la inclusión de la perspectiva de género como eje central para este tema podría perjudicar la planeación y ejecución de las medidas necesarias para la consecución de objetivos en este rubro, ya que se está categorizando de manera precipitada que los problemas que aquejan al ámbito rural en México, así como las propias soluciones, responden prioritariamente a cuestiones de género.

**14.** Que así como la propuesta de reconocer a diversas familias, la propuesta va acorde al contenido y trasfondo ideológico de la medida legislativa, si bien la configuración de la familia en México contempla distintas dinámicas y entornos, no cambia el hecho de que la familia natural y nuclear es la única generadora de bienestar social, si bien no se puede dejar de atender a ninguna persona como ciudadano y sujeto de una dignidad inherente, el Estado debe promover y proteger aquellas instituciones que le permiten contar con diversos recursos intangibles para el bienestar social. En este sentido, se podría argumentar que donde la ley no distingue, no se deben realizar distinciones, sin embargo, es necesario advertir que no se trata de una distinción, sino de un reconocimiento a la única institución que permite la sostenibilidad demográfica, económica, cultural, entre otros muchos temas en los que aporta como célula básica, por lo que al Estado le corresponde proveer subsidiariamente las condiciones para el fortalecimiento de esta institución social.

**15.** Que al respecto, observando el marco jurídico vinculante de protección a la familia se debe resaltar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos,



en su Preámbulo afirma: que “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”. Esta declaración hace equivalente humanidad, género humano y familia humana.

**16.** Que en cuanto a la perspectiva de género como criterio para el destino de los recursos públicos, si bien la propuesta de establecer como principio central en el diseño del presupuesto público lo relativo a la perspectiva de género podría interpretarse como el destino de recursos para impulsar acciones concretas en favor de la mujer, los planteamientos teóricos de dicha perspectiva han demostrado que exceden lo relativo a la labor en favor de la mujer, para en su lugar impulsar acciones con sesgo ideológico que no benefician a la mujer ni atienden las verdaderas problemáticas que enfrenta.

**17.** Que la inclusión de la paridad de género en la adición propuesta relativa a que la paridad de género será un criterio absoluto que deberá observar todo el gobierno, resulta en una imposición discriminatoria contra la mujer, ya que más allá de propiciar condiciones sociales que la benefician, están determinando y asegurando puestos laborales debido a características biológicas y no con relación a criterios de capacidad o habilidades para el eficiente desempeño del cargo como servidor público.

**18.** Que el planteamiento de la paridad de género en el sector privado que plantea que el Estado hará valer de manera obligatoria el principio de paridad en la esfera de las empresas privadas, es decir, vigilar y ejercer acciones para que las plantillas laborales de las empresas estén conformadas de manera paritaria, lo cual vulnera el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, el cual contempla la libertad de asociación, que establece que “no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito”. Así como lo contemplado en el artículo 5 de la norma suprema, el cual hace referencia a la libertad de empresa, resaltando que es un concepto que alude a que los ciudadanos son capaces de desarrollar sin mayor impedimento cualquier actividad económica, ya sea de forma individual o colectiva.



19. Que en este sentido, se observa que los planteamientos que se buscan desplegar e imponer en nuestra Norma Suprema se componen meramente de fundamentos de una ideología política, que persigue el poder y una hegemonía en la cultura, en la economía y en la ley. Se empeña en negar toda verdad a otras concepciones o visiones, a las cuales persigue mediáticamente por medio de la censura, la violencia y la descalificación, preocupándose por la mujer solamente en cuanto se ajuste y delimite a sus planteamientos teóricos.

20. Que a su vez, es necesario advertir que existen presiones de instancias internacionales para la reinterpretación de los instrumentos jurídicos internacionales, de manera que se han emprendido acciones para la desvinculación y extralimitación de diversos comités y espacios de análisis de organismos internacionales, para la imposición de criterios contrarios a lo acordado por la comunidad internacional en múltiples temas, un ejemplo de lo anterior son los Principios de Yogyakarta, denominados como "*principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación a la orientación sexual y la identidad de género*", los cuales son un intento para reescribir y reinterpretar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aunque ninguno de estos documentos u observaciones son vinculantes, son una de las ejemplificaciones de la coordinación que existe para desplegar mediante instancias sin representatividad democrática ni autoridad vinculante criterios que no han sido pactados por los Estados en el marco internacional de los derechos humanos.

21. Que por lo tanto dicha propuesta debe analizarse y dictaminarse con base en la evidencia e información científica respecto al tema, así como observando los puntos de referencia en el marco normativo vinculante constitucional y convencional, priorizando el evitar provocar implicaciones que atenten contra el principio de progresividad, donde se actualice una situación fáctica en términos de igualdad entre hombres y mujeres donde haya un retroceso en la efectivización del deber por parte del Estado en procurar el estado de bienestar y en la protección jurídica más amplia en favor de las personas. Resultando en una obligación que se haga válido el principio de la soberanía que se goza como Estado democrático que delibera y se autodetermina bajo los criterios de legalidad, autonomía y proporcionalidad

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EXHORTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN, EVITE LAS ANTINOMIAS QUE PROVOCARÍA LA APROBACIÓN DE LA INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA.**

**Artículo Único.** La Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, exhorta a la Cámara de Diputados, así como a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, para que eviten las antinomias que provocaría la aprobación de la "Iniciativa de reforma constitucional en materia de igualdad sustantiva" presentada en el ámbito federal.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro.

**Artículo Segundo.** Remítase el presente Acuerdo a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos conducentes.

**Artículo Tercero.** Envíese a las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, para su conocimiento y en su caso adhesión al presente exhorto.

**Artículo Cuarto.** Remítase el Acuerdo al titular del Poder Ejecutivo Federal, para los efectos conducentes.

**Artículo Quinto.** Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

*"Las lenguas indígenas son el crisol de la diversidad cultural de nuestra nación"*



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

ATENTAMENTE  
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
MESA DIRECTIVA

DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA  
PRESIDENTE

DIP. RICARDO CABALLERO GONZÁLEZ  
PRIMER SECRETARIO

(HOJA DE FIRMAS DEL ACUERDO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EXHORTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN, EVITE LAS ANTINOMIAS QUE PROVOCARÍA LA APROBACIÓN DE LA INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA)